

A Marcos Sanchez, artillero.
 „ Nicanor Recabar, sargento de Temapaches,
 „ Antonio Reyes, cabo, „
 „ Macedonio Hernandez, soldado, „
 „ D. Carlos Gómez, 2º Ayudante.
 México, Abril 29 de 1865.—El Gran Canciller, *Almonte*.

NUMERO 282.

Comisionado.—Se nombra al Sr. de la Vega, para que se encargue de dar los datos necesarios sobre los Departamentos litorales del Pacífico, por dirigirse á estos algunos emigrados de la Alta California.

COLONIZACION.

Abril 29 de 1865.

Este Ministerio tiene noticia de que algunos emigrados de la Alta California y de otros puntos se dirijen á los Departamentos litorales del Pacífico, con objeto de establecerse en ellos, en busca de terrenos ó de alguna industria que pueda proporcionarles la subsistencia. Para facilitarles los datos que necesitan, y su establecimiento en el Imperio, es indispensable que haya una persona activa y con conocimientos locales, que pueda ministrárselos y que se interese eficazmente en hacer efectiva la colonizacion de nuestros abandonados terrenos.—Como vd. reúne esas cualidades, no he vacilado en comisionarlo para que se encargue de darles los datos y demas auxilios que puedan facilitar su establecimiento.—A este fin, procurará vd. por todos los medios que estén á su alcance, inculcar á los propietarios de fincas rústicas, las grandes ventajas que logrará el país del rápido aumento de su poblacion, y los invitará á que destinen alguna parte de los terrenos que no pueden cultivar para que los exploten los inmigrantes extrangeros; bajo el concepto de que quedan absolutamente libres para imponer las condiciones que crean equitativas; pues si bien es cierto que el Gobierno quiere que los terrenos no permanezcan sin el cultivo de que sean susceptibles, tambien lo es que no pretende en manera algu-

na privar á los propietarios de los que legítimamente les pertenecen.—Si como lo espera esta Secretaría, los poseedores de terrenos que por falta de brazos ó de capitales no pueden cultivarlos, destinaren alguna parte á la colonizacion, dirijirán á vd. ó á este Ministerio una noticia que contenga lo siguiente: Cantidad de las tierras, su situacion, modo mas corto y cómodo de llegar á ellas. Si tienen maderas que cortar y de qué clase. Si han sido cultivadas antes, y si tienen agua permanente, ó en caso contrario, de qué modo se proporciona. Si se componen de montañas ó de llanos. Su temperamento y salubridad. A qué clase de cultivo pueden dedicarse; y finalmente, los precios y condiciones bajo las cuales ceden ó arriendan los terrenos.—En el caso de que vd. crea que deban hacerse algunos gastos para la traslacion y establecimiento de los inmigrantes al lugar en que quieran fijarse, dará vd. cuenta del monto á que puedan ascender; bajo el concepto de que esos auxilios solo han de darse á los que absolutamente carezcan de recursos para hacerlo á sus expensas, y de que á los que se hayan en ese caso, podrá alojárseles en un edificio público y alimentarlos del modo mas económico por el tiempo muy preciso para su internacion ó colocacion.—Al terminar esta comunicacion, no puedo menos que recomendar á vd. la mayor actividad y circunspeccion, y que no olvide que el éxito de la importante mejora que este Ministerio quiere realizar, depende del asierto con que se den los primeros pasos.—El Ministro de Fomento, *L. Robles*.

Sr. D. R. R. de la Vega, Presidente de la Junta de mejoras materiales.—Colima.

NUMERO 283.

Renuncia.—Se admite la del Ministro de Gobernacion Sr. Esparza.

Ministerio de Estado.—Orizava, Abril 30 de 1865.

Dí cuenta al Emperador con el oficio de V. E., fecha 25 del que finaliza, en que manifiesta que habiendo adquirido el convencimiento de que no puede prestar á nuestra patria los servicios que se propuso al aceptar el Ministerio de Gobernacion, hacia renuncia de su posicion oficial.—En atencion á los motivos expuestos y á que

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MEXICO

esta es la segunda vez que V. E. presenta su dimision, ha tenido á bien Su Magestad admitirla; mas queriendo utilizar sus luces, y considerando que los inconvenientes que pueda haber pulsado en el Ministerio, no existirán en el Consejo de Estado, ha nombrado á V. E. Consejero; ordenándome que al comunicárselo, le dé las gracias por sus servicios.—Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—El Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez*.

Exmo. Sr. D. José María Cortés y Esparza.

Son copias.—México, Mayo 6 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, *Francisco J. Villalobos*.

NUMERO 284.

Despachos.—Por no haber devuelto los suyos el teniente Lozano, teniendo licencia absoluta, queda fuera del ejército.

Ministerio de Guerra.—1ª Direccion.—México, Abril 30 de 1865.

Habiéndose concedido por el Gobierno de Su Magestad licencia absoluta al teniente del tercer Batallon de Línea, D. Luis G. Lozano, y no habiendo devuelto sus respectivos despachos, el Exmó. Sr. Ministro de la Guerra me manda suplique á vdes. se sirvan insertar la presente en el Periódico Oficial, para que se tenga conocimiento de que Lozano ya no pertenece al ejército.—A falta del Director, el General Secretario, *A. Barreiro*.

NUMERO 285.

Medida correccional.—Se le aplica al capitán Barreda por el motivo que se expresa.

Ministerio de Guerra.—5ª Direccion.—México, Abril 30 de 1865.

Con sumo desagrado se ha impuesto Su Magestad el Emperador de la conducta observada por D. Joaquin Barreda, que disfruta pensión de retiro, quien en la mañana del domingo 23 del corrien-

te se presentó en las puertas de la Catedral de esta Corte, portando las divisas de Capitan, excitando la caridad pública, y para llamar la atencion de una manera especial, tenia en el pecho un cartel invitando al público para que se le proporcionase algun auxilio, á fin de atender á las necesidades de su familia, pues que careciendo de vista, á resultas de un balazo recibido en accion de guerra extranjera, no puede trabajar para proporcionarse la subsistencia.

El interesado no ha carecido de recursos, en razon de que habiendo recibido el título de pensionista, conforme al decreto de 8 de Agosto de 63, se le ha asistido por la Caja central en el pago de sus trimestres lo mismo que á los de su clase.

Su Magestad el Emperador tiene la conviccion de que Barreda no pudo alcanzar la gravedad de su falta, y que solo inducido de una punible y dañada intencion, pudo consentirla; sin embargo, no pudiendo permitir semejante escándalo, cuya tolerancia daria lugar á relajar el respeto al Gobierno y la disciplina militar, se ha servido disponer, como medida correccional, que Barreda no vuelva á usar uniformes y divisas militares, de que se ha hecho indigno; continuando únicamente, atendidas sus circunstancias, en el goce de su pensión.

Lo que digo á vd., para que por su parte cuide del cumplimiento de esa soberana disposicion, que comunicará al interesado, insertándose ademas en la orden de la plaza.—El Ministro de la Guerra, *Peza*.

Es copia.—Por ausencia del Sr. Sub-secretario, *José M. Márquez*.

NUMERO 286.

Tabaco.—Previsiones que deben observarse sobre los derechos que debe pagar.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—México, Abril 20 de 1865.

Para el mejor cumplimiento del decreto de 6 del presente mes, sobre los derechos que debe pagar el tabaco nacional, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El pago anticipado del derecho de alcabala que previene el

artículo 3º del referido decreto de 6 del actual, respecto del tabaco que se extraiga con pases por no llegar su valor á cien pesos, solo deberá hacerse en los puntos no comprendidos entre los listados en el artículo 4º del mismo decreto; pues en estos, por haberse cobrado los derechos al tiempo de la introduccion, y no deberse repetir el cobro en el lugar á que se conduzca despues el tabaco, no debe tener efecto el referido pago anticipado.

II. Todas las Administraciones de Rentas, receptorías y sub-receptorías, al expedir pases para tabaco, exigirán factura por duplicado en que se exprese el nombre del que remite, el del conductor y el de la persona á quien se ha de entregar, el del lugar del destino, que no podrá ser mas que uno, y la cantidad del tabaco, distinguiendo si es en rama ó labrado y las clases de éste.

III. Con presencia de una de dichas facturas, procederán á extender el pase, agregando aquella original, haciendo en él las mismas indicaciones de que habla la prevencion precedente, y poniendo el número que le corresponda correlativamente, segun el registro que deberá llevarse en un libro destinado exclusivamente al objeto, separado del que se use para todos los pases en general, así como el plazo dentro del cual deberá presentarse en el alcabalatorio del destino. En el expresado registro deberá asentarse la cantidad cobrada por derechos de cada pase, en las Administraciones de los puntos no comprendidos en el art. 4º

IV. En los pases que expidan las Administraciones principales de los puntos referidos en el artículo 4º del propio decreto, pondrán al calce la siguiente anotacion:

“No ha pagado derechos al tiempo de la salida, en virtud de lo prevenido en el art. 4º del decreto de 6 de Abril de 1865.”

V. Al librar los pases las demas Administraciones, receptorías ó sub-receptorías, procederán á exigir de los remitentes el importe de la alcabala señalada en el art. 1º del repetido decreto, teniendo presente las reglas establecidas en el art. 2º del mismo acerca del peso bruto y neto del tabaco.

VI. Luego que esté hecho el pago se anotará su importe en el mismo pase, en los términos siguientes:

“Queda pagado en esta Administracion, receptoría ó sub-receptoría:

Por tantas libras de rama.....	(tanto)
“ “ “ de cernido.....	“
“ “ “ de puros.....	“
“ “ “ de cigarros.....	“
Total.....	(tanto)

cuya cantidad de tanto (expresándola aquí por letra) queda cargada á fojas tantas, del libro de ingresos. Fecha y firma del Administrador y del contador, ó del que haga sus veces.”

VII. La factura de que se habla antes, deberá quedar unida al pase, anotándola con la expresion de “Pertenece al número tantos expedido hoy.” Fecha y firma del empleado. A ambos documentos se les pondrá el sello de la oficina, de manera que la estampa que precisamente ha de ser una sola, abraza á los dos, lo mismo que la firma del empleado que expidió el pase.

VIII. El otro ejemplar de la factura, al que se le pondrá igual anotacion, se archivará en la oficina para que puedan hacerse los cargos convenientes al que pidió el pase, en el caso de que aparezca que hizo mal uso de él.

IX. Al tiempo de salir la carga de las poblaciones, el jefe principal de la garita, si la hay, pondrá en los pases el cumplido de estilo, autorizándolo con su firma y el sello de la garita, despues de cerciorarse de que el número de bultos corresponde al expresado en dichos documentos: pues si notare alguna desconformidad, ó que aunque el número de bultos sea igual al de la guía ó pase, contengan un peso bruto superior al de arrobas ó libras escrito en el mismo documento, detendrá la carga y dará parte inmediatamente al jefe de la oficina, para que proceda á lo que corresponda. Lo mismo practicará bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la destitucion de empleo, cuando se le presente á toma de razon un documento sin que el conductor lleve ó manifieste la carga, en cuyo caso no tomará razon, detendrá al conductor y lo presentará con la guía ó pase al jefe principal, quien tomará desde luego las providencias que exija el caso, segun su gravedad é importancia.

X. Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, todas las garitas que no tengan sello, así como los alcaba-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CASTILLA ALFONSO XIII

latorios que carezcan de él, lo deberán adquirir en el término de treinta días, bajo la responsabilidad de los administradores respectivos, pudiendo entretanto ponerse en los pases, bajo la firma del Administrador ó del empleado de la garita, la nota de que no llevan sello por no heberlo.

XI. Los alcabalarios del tránsito de la ruta que conduce al destino de los pases, deberán poner en estos el cumplido, examinando si el número de bultos está conforme con el documento, y si éste se hubiere expedido por la Aduana de los puntos comprendidos en el art. 4º del decreto de 6 de este mes, y careciere del esencial requisito de la toma de razon y sello de la garita por donde se hizo la salida, detendrán la carga como fraudulenta para los procedimientos á que haya lugar, conforme á la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, practicándose lo mismo con los pases que se encuentren notablemente extraviados de la ruta, ó que haya espirado el plazo para su presentacion en la Aduana del destino, sin nota de otra Aduana que explique la causa ó motivo de la detencion.

XII. El tabaco que se encuentre en camino sin documento alguno, aunque sea en corta porcion y se alegue que es para uso propio del conductor, será decomisado.

XIII. Además del libro general que deben llevar las Aduanas respecto de las guías que expiden, tendrán otro separado en que tomarán razon de aquellas en que se haya comprendido tabaco nacional, refiriéndose al número que les haya tocado en el libro general, explicando las mismas circunstancias que respecto de los pases se indican en las prevenciones anteriores.

XIV. Asimismo llevarán todas las Aduanas, receptorías y sub-receptorías, otro libro auxiliar en que asentarán los cobros que hagan por derechos de tabaco, con citacion del número de la guía ó pase, el punto de donde procedia la primera ó para donde se expidió el segundo, la cantidad de tabaco y su clase; sin que por esto dejen de hacerse los asientos correspondientes en la cuenta general de ingresos de caudales.

XV. Con presencia del mencionado libro y de los demas de que se ha hablado antes, formarán las oficinas al fin de cada mes, un resumen de los derechos adeudados y percibidos en ellas por el ta-

baco introducido con guías ó extraído con pases, distinguiendo las clases y la cantidad de tabaco de cada una en la forma siguiente:

“Receptoría ó Sub-receptoría de.....

Derechos adeudados y cobrados por tabaco nacional en el mes de.....

Por..... libras de rama de que se dió pase para diversos lugares, á 12 cts. libra.....	\$	00	00
Por..... libras de cernido, á 19 cts. libra		00	00
Por..... libras de cigarros, á 25 cts. libra		00	00
Por..... libras de puros, á 25 cts. libra..		00	00
Por..... libras de tabaco rama, introducidos con guías de otros puntos, á 12 cts. libra...		00	00
Por..... libras de cernido, á 19 cts. libra		00	00
Por..... libras de cigarros, á 25 cts. libra		00	00
Por..... libras de puros á 25 cts. libra..		00	00
Total.....		00	00

Se han expedido las guías siguientes:

Para tal punto, con el número..... por..... libras de rama, ó lo que sea.

Para..... con el número..... por..... libras de cigarros.

Se han recibido las guías siguientes:

De..... número..... por..... libras de puros.

Se han presentado los pases siguientes:

Tantos de la Administracion de..... por..... libras de rama, y..... de puros.

Tantos de la Administracion de..... por..... libras de cernido, cigarros y puros.

No hay tornagnía pendiente de presentacion, ó falta la correspondiente á la guía número.... cuyo plazo se ha vencido y se ha exigido ya el derecho y su multa, ó no se han cobrado por tal ó cual motivo.

XVI. En los resúmenes de las Administraciones subalternas, se incluirán los de sus receptorías y sub-receptorías, y en los de las Administraciones principales, todos los de sus subalternas.

XVII. Para facilitar la operacion, las Administraciones principales proveerán á las oficinas subalternas, de esqueletos impresos cuando sean necesarios por lo cuantioso del tráfico del tabaco en algunos puntos, pues en los de poca importacion se extenderán manuscritos los resúmenes.

XVIII. Estos deberán formarse y remitirse sin pérdida de momento; de manera que las Administraciones principales tengan concluidos los suyos el día 15 de cada mes, y puedan enviarlos en la misma fecha al Ministerio da Hacienda, á fin de que el Gobierno tenga el conocimiento que desea del movimiento del tabaco y del producto que rinda al Erario.

XIX. Aunque el derecho que debe pagar el tabaco que se extraiga, con pases por no llegar su valor á cien pesos, ha de cobrarse al tiempo de la extraccion, los alcabalatorios se harán cargo de estos rendimientos en el ramo de alcabala, que es al que corresponden, y de ninguna manera como derecho de extraccion.

XX. Mediante á que el referido pago anticipado es solo del derecho de alcabala, establecido por el citado decreto de 6 del corriente, el tabaco que se conduzca con pases, queda sujeto á satisfacer en el lugar de su introduccion, el derecho de dos reales por bulto de ocho arrobas, prevenido por el decreto de 25 de Abril de 1859 y los demas impuestos locales.

XXI. Todos los Administradores principales de Rentas, así como sus subalternos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de exigir sin la menor demora las tornaguías, al vencimiento del plazo respectivo, conforme á las reglas generales dictadas en el particular, ó en su defecto el importe de los derechos y de la multa señalada para estos casos con los recargos de cobranza.

XXII. Para que los Administradores principales puedan vigilar por el exacto cumplimiento de las mismas disposiciones respecto de sus subalternos, exigirán de estos que con toda puntualidad les envíen las noticias semanarias que están prevenidas de las guías que expidan y de las tornaguías que se les presenten.

XXIII. Los Administradores principales tienen obligacion de comunicarse entre sí, cuando noten por los documentos que recibían ellos ó sus oficinas subalternas, que el alcabalatorio que los expidió ha omitido uno ó mas de los requisitos que deben tener

para las providencias que convengan contra los empleados que los libraron.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndole que con el mismo fin lo circule á las oficinas subalternas de su conocimiento, para lo cual le acompaño los ejemplares suficientes de este reglamento.

Si á juicio de V. conviniere aumentar algunas otras disposiciones para asegurar mejor el pago de los derechos del tabaco, espero que me lo manifieste sin demora alguna; pues teniendo el firme propósito de no omitir medio alguno para que el Erario perciba lo que justamente le corresponde, acogeré con gusto cuantas indicaciones se me hagan en el particular, para examinarlas en seguida y disponer lo que corresponda.—El Sub-secretario de Hacienda,
Félic Campillo.

